



Determinación judicial de la pena

Sumilla. En la dosificación de la pena, el Tribunal de Instancia ponderó todas las circunstancias señaladas en el recurso de nulidad, incluso el sometimiento del acusado a la conclusión anticipada del debate oral; que no se puede equiparar a la confesión sincera prevista en el artículo 136, del Código de Procedimientos Penales, porque la aceptación de cargos no fue completa, veraz, persistente y oportuna; en consecuencia, no se puede rebajar mucho más el *quantum* punitivo.

Lima, veintiocho de junio de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado MANUEL GERARDO RAMÍREZ CAMPOS, contra la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y tres, del treinta de junio de dos mil quince. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del acusado RAMÍREZ CAMPOS, en su recurso formalizado de fojas doscientos noventa y doscientos noventa y cuatro, sostiene que al momento de fijar la pena no se consideró que su patrocinado se acogió a la terminación anticipada, de conformidad con la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; es decir, que aceptó los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público en su acusación, con lo que ha demostrado su total arrepentimiento, ya que si bien en la manifestación policial negó los cargos; sin embargo, en el juicio oral admitió los hechos imputados para estar tranquilo con su consciencia. Tampoco se ponderó que le alcanza la responsabilidad restringida, porque cuando cometió el delito tenía diecinueve años de edad, como está acreditado con la partida de nacimiento que obra en



autos; así como que es agente primario y que en la actualidad tiene carga familiar, con un hijo de ocho meses de edad producto de su relación sentimental con Vanesa Chuque Laboriano. Asimismo, al haber proporcionado una confesión sincera, de conformidad con el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, se le debió imponer una sanción por debajo del mínimo legal. Por lo tanto, solicita que se revoque la pena efectiva y se varíe a una suspendida en su ejecución de manera condicional.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas ciento veintiocho, se consigna que aproximadamente a las ocho horas con veinte minutos, del veintisiete de abril de dos mil trece, cuando Rubén de la Rosa Melgarejo se hallaba en el cruce de la avenida Bauzate y Meza con el jirón Lucanas, del distrito de La Victoria, de manera sorpresiva aparecieron unos sujetos desconocidos, quienes de forma violenta, mientras uno de ellos lo tomaba del cuello para inmovilizarlo, los otros lo ayudaron a tumbarlo al suelo, y le sustrajeron de sus bolsillos una billetera que contenía la suma de dos mil nuevos soles, sus documentos personales, un teléfono celular marca LG, una gorra y un reloj marca Adidas. En tal circunstancia, fueron vistos por los policías Henry Fiestas Mío y Henry Dávila Ninahuanca, quienes los persiguieron hasta el pasaje Pizarro, donde fueron aprehendidos e identificados como Josué David Carmen Trujillano, Carlos Manuel Esquivel Lazón y Manuel Gerardo Ramírez Campos.

Tercero. Que el cuestionamiento de la defensa técnica del sentenciado Ramírez Campos, se delimita al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia, por lo que es necesario verificar si los integrantes del Colegiado A, de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, tomaron en



J
cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis, del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso).

M
D
Cuarto. Que en la operación de determinación judicial de la pena, se debe considerar que el delito de robo con la agravante descrita en el inciso cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, modificado por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete (vigente en la fecha de su comisión) está conminado con pena privativa de libertad no menor doce ni mayor de veinte años; y que la pretensión punitiva (fojas ciento veintiocho) de la señora Fiscal de la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, fue de quince años.

Es
P
Quinto. Que del análisis de lo actuado y la pretensión impugnatoria, se advierte que el Tribunal de Instancia en la determinación judicial de la pena (ver fundamento jurídico cinco), ponderó tanto la circunstancia agravante que concurre en la conducta criminal del recurrente, como las atenuantes relativas a que es una persona joven, con carga familiar y condición de agente primario; además de la causal de disminución de punibilidad (responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós, del Código Penal) y la regla de reducción punitiva por bonificación procesal (sometimiento al trámite de conclusión anticipada, según acta de fojas doscientos ochenta, del treinta de junio de dos mil quince); por lo que no es factible rebajar el *quantum* de la sanción impuesta.

Sexto. Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que el sometimiento del encausado al trámite de conclusión anticipada del proceso y el



32

reconocimiento de los cargos formulados al inicio del juicio oral no puede considerarse como la confesión sincera (faculta la reducción de la pena hasta límites inferiores al mínimo legal) prevista en el artículo ciento treinta y seis, del Código de Procedimientos Penales, ya que de su parte no existió una aceptación de cargos completa, veraz, persistente y oportuna. Así, en su declaración preliminar (fojas dieciocho), negó haber participado en el hecho criminal, además de que se identificó como el menor Valentino Carrasco Campos.

Séptimo. Que al no verificarse circunstancia de atenuación adicional que justifique una rebaja mayor a la establecida en el fallo impugnado, los agravios contenidos en el recurso de nulidad, resultan infundados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas doscientos setenta y tres, del treinta de junio de dos mil quince; en el extremo que impuso a MANUEL GERARDO RAMÍREZ CAMPOS, siete años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Rubén de la Rosa Melgarejo; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA